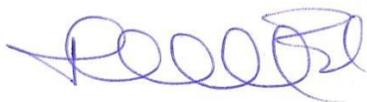


SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha vuelve el presente proceso ejecutivo laboral de Primera Instancia, promovido por la señora **MÓNICA ZULUAGA LLANO** en contra de **GRUPO EMPRESARIAL RESTREPO SAS (Rad. 2018-340)**, a Despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que el 23 de julio de 2020 se recibió oficio No. 1346 de la misma fecha procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito solicitando la liquidación definitiva del crédito, para ser tenida en cuenta dentro del proceso ejecutivo singular que allí se adelanta bajo el radicado 2017-107.

El 22 de octubre del año 2020 el apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó liquidación del crédito; y el 6 de noviembre del año 2020 allegó constancia de la remisión del 29 de octubre de 2020 del mensaje de correo electrónico a la sociedad demandada GRUPO EMPRESARIAL RESTREPO SAS, informándole la existencia del proceso en este juzgado, anexando la demanda y sus anexos, al correo electrónico registrado para notificaciones judiciales: smlacamelia@gmail.com, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 425

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, como quiera que la parte actora dio cumplimiento al inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020 y la demanda ejecutiva laboral de primera instancia promovida por la señora **MÓNICA ZULUAGA LLANO** en contra de **GRUPO EMPRESARIAL RESTREPO SAS (Rad. 2018-340)**, ya se libró mandamiento de pago, se dispone **CITAR** a la persona jurídica convocada a esta litispendencia, por lo

tanto, **NOTIFÍQUESE** por Secretaría el contenido del Auto que libró Mandamiento de Pago, advirtiéndole que dispone de un plazo de cinco (05) días hábiles para pagar, y diez (10) días hábiles para excepcionar, los cuales corren simultáneamente, los cuales empezarán a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, así:

"Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (Negrilla y subrayado del despacho).*

Al momento de realizarse la notificación personal, se advertirá a la parte demandada que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 ibídem, deberá enviar a la parte demandante el escrito de respuesta a la demanda, al correo electrónico del apoderado judicial de aquella.

En relación con el oficio No. 1346 del 23 de julio del año 2020 remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, donde solicitan la liquidación definitiva y en firme del crédito del presente proceso ejecutivo, para ser tenido en cuenta debido a la acumulación de embargos dentro del proceso ejecutivo singular que allí se tramita por parte del Banco BBVA contra Grupo Empresarial Restrepo SAS y otros radicado 2017-107, comuníquesele por la secretaria del despacho que hasta la fecha dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en esta célula judicial no existe liquidación del crédito en firme y ejecutoriada.

Finalmente, respecto a la liquidación del crédito presentada por el vocero judicial de la parte ejecutante, no es la etapa procesal pertinente para ser

tenido en cuenta y correrse traslado, porque no se ha notificado el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada para que ejerza su derecho a la defensa, ni se han agotado las etapas procesales siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVAEZ MARÍN
JUEZ

En estado **No. 041** de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, **09 de marzo de 2021.**



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria